

Juicio No. 09901-2024-00069

**JUEZ PONENTE: CAÑIZARES MERA JOSE ROBERTO, JUEZ
AUTOR/A: CAÑIZARES MERA JOSE ROBERTO
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.**
Guayaquil, viernes 31 de mayo del 2024, a las 11h56.

VISTOS: El día 05 de abril del 2024, se sorteó esta causa de acción de protección, recayendo la competencia en éste Tribunal Noveno de Garantías Penales de Guayaquil, integrado por el Mgs. Abg. José Cañizares Mera, (ponente), Dr. Edwin Logroño Varela y Abg. Nebel Viera Encalada. La audiencia pública se instaló el 09 de mayo del 2024, a las 08h00, reinstalada y finalizada el 30 de mayo del 2024, ante este juzgador pluripersonal, e infrascrito secretario. Comparecieron las partes a la audiencia oral pública y contradictoria, el Abg. Alejandro Bernal Bravo (videoconferencia), en representación de la parte accionante Juan Carlos Coello Meyer, y por la parte accionada comparecieron la Abg. Abg. Ruth Calva (videoconferencia), en representación del Gerente General del Hospital de los Ceibos del IESS, y del IESS. Una vez que se ha escuchadas a las partes procesales en audiencia; se anunció la resolución de manera oral, habiéndose indicado claramente que las partes quedan notificadas y siendo el estado de la causa de reducir a escrito la sentencia motivada, para hacerlo, se considera lo siguiente:

PRIMERO: COMPETENCIA: Al amparo de lo establecido en los artículos 86 numeral 2 y Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 160, numeral 2do del Código Orgánico de la Función Judicial, habiendo recaído en esta judicatura por sorteo de ley, este juzgador pluripersonal, es la autoridad competente para conocer y resolver la presente garantía constitucional de Acción de Protección, puesto que de los hechos narrados en la demanda produjeron en esta ciudad de Guayaquil, como lo señala la accionante, en el contenido de su acción.

SEGUNDO: VÁLIDEZ: En la tramitación de esta causa se han observado el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así se ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el Art. 76 de nuestra constitución, y las garantías judiciales mínimas estatuidas en el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, existiendo la contradicción entre los sujetos procesales, por lo que no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión principal de esta causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: ANTECEDENTES: La parte accionante Juan Carlos Coello Meyer, de 57 años de edad, en su calidad de jubilado del IESS, afectado por una enfermedad catastrófica, como es el fibrosis pulmonar progresiva acompañada del síndrome de Sjogren, a través de su abogado patrocinador, ha presentado la acción constitucional de protección, por la falta de

entrega del medicamento Nintedanib, por parte del Hospital de los Ceibos del IESS, donde es tratada por Dra. Diana Paulina Chiluiza Reyes, quien le prescribió el referido medicamento, con un precio en el mercado de \$ 4,000,00 dólares aproximadamente, el mismo que no se encuentra dentro de los esquemas utilizados por el IESS, siendo que no está en condiciones económicas de comparar este medicamento, es decir, pese a que existe un informe favorable para su adquisición desde el mes de julio del 2023, que inició el trámite para su aprobación y adquisición, hasta la presente fecha no se ha adquirido el referido medicamento; alega que los derechos constitucionales violados son el derecho a la salud.

CUARTO: AUDIENCIA: INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: Abg. Alejandro Bernal Bravo: “De conformidad a la sentencia No. 679-18-JP-20 emitida por la Corte Constitucional, que adelante la voy a referir como la sentencia de acceso a medicamento. Procedo a darle la palabra brevemente al accionante para que explique su enfermedad. Accionante Juan Carlos Coello Meyer: “...esta enfermedad la mantengo desde septiembre del 2022, es una fibrosis pulmonar progresiva acompañada del síndrome de Sjogren. Cabe recalcar que la fibrosis pulmonar progresiva, como lo dice la palabra es una enfermedad que va avanzando al paso del tiempo y en este momento la solicitud hacia ustedes de este medicamento es el que me va a ayudar a que esta fibrosis pulmonar progresiva, no se vuelva tan progresiva y me permita tener calidad de vida, es por eso de la solicitud. Menciono como última situación el hecho de que esta enfermedad me dejó sin trabajo, me obligó a jubilarme y el costo de este medicamento está por arriba de los \$4,000.00 cerca de los \$5,000.00 dólares y mi jubilación no me permite pagarme este medicamento, porque es demasiado oneroso para mi ingreso mensual; el nombre del medicamento es Nintedanib; el medicamento son pastillas de conformidad a lo que ha solicitado la Doctora, son medicamentos que se toma dos pastillas diarias y esto lo tiene que hacer todos los días. Toda vez que hemos escuchado la gravedad de la situación del accionante, pasaré a explicar cuál es la vulneración de derechos constitucionales que se ha perpetrado en el presente caso. La sentencia de acceso a medicamentos establece tres tipos de procedimientos para adquirir medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos. El cuadro nacional de medicamentos básicos es un cuadro que se actualiza periódicamente y contiene medicamentos que las instituciones de salud deben adquirir de manera prioritaria para satisfacer las necesidades de la mayoría de la población. El medicamento objeto de la presente acción el Nintedanib, no forma parte del cuadro nacional de medicamentos básicos, debido a que se utiliza para tratar enfermedades de alta complejidad, enfermedades catastróficas como lo es la fibrosis pulmonar, enfermedad que padece el accionante. Este medicamento lo que busca es disminuir el progreso de esta enfermedad porque esta no se cura, solo se disminuye su progreso. Esta sentencia establece tres tipos de procedimientos para adquirir este tipo de medicamentos, el primero, **es el procedimiento emergente**, procedimiento que se utiliza cuando el médico considera que se necesita de manera urgente para el paciente, un medicamento fuera de este cuadro, en este caso el Hospital debe adquirir en 24 horas el medicamento, pero porqué la Dr. Chiluiza, no inició este procedimiento cuando detectó que al accionante se le prescribe este medicamento, le dijo que la misma sentencia señala en su párrafo 156 que las enfermedades crónicas de

cuidado paliativos, experimentales, progresivas como es esta no pueden ser considerados casos de emergencia. Además, que en ese entonces fue julio del 2023, el accionante pese a que su salud se venía deteriorando no requería de manera inminente este medicamento y es aquí cuando pasamos al segundo tipo de procedimiento que establece la Corte, es el **procedimiento no emergente**, este lógicamente es lo opuesto al emergente y se encuentra establecido en el párrafo 158, de la sentencia de acceso a medicamentos. Este procedimiento está revestido de una serie de procesos burocráticos para estudiar si el paciente requiere o no el medicamento que se encuentra fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, es este procedimiento que inició la Dra. Diana Chiluiza, el cual inicia con la solicitud por parte de la doctora mediante una serie de anexos y documentación que tiene que generar para explicar por qué el paciente requiere este medicamento, ésta información se la envía al Gerente o Director en este caso del Hospital de los Ceibos, para que inicie el procedimiento. Después de que el Director o Gerente recibe este informe lo que debe hacer es convocar un comité de farmacoterapia, para que analice la situación del accionante y me permito compartir pantalla para que se visualice lo mencionado, podemos ver el anexo dos en el cual la Dr. Chiluiza, hizo esta solicitud el 05 de julio del 2023, al Gerente para que inicie procedimiento no emergente para la adquisición de este medicamento fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos. Este procedimiento no emergente no termina con esto, sino que el Gerente procede a solicitar que se asigne un comité de farmacoterapia, para que analice la situación del accionante, en este caso de conformidad a la documentación aportada por el Hospital de los Ceibos podemos observar que mediante memorándum IESS-HG-NGC-DT-2024-0216-M suscrito por el Mgtr. Francisco Córdova Loor, Director Técnico del Hospital, **el 30 de enero del 2024** ya se había emitido el informe favorable para que se le otorgue al accionante el medicamento y en el transcurso del tiempo donde han pasado más de 9 meses, desde que solicitó el medicamento desde julio del 2023, sumado a dos meses con el informe favorable por parte del comité para que se continúe con el procedimiento y se obtenga el medicamento a favor del accionante, lo que causa **una omisión a la celeridad a este caso al tratarse de una enfermedad catastrófica** con urgencia del caso, lo que a consideración de esta defensa ha vulnerado los derechos constitucionales del accionantes y esta vulneración de derechos constitucionales lo que nos abre paso al tercer procedimiento establecido en la sentencia de acceso a medicamentos, que es **el acceso a medicamentos por orden judicial**, esta vía de la acción de protección de conformidad con la sentencia de acceso a medicamentos se convierte en la adecuada cuando el procedimiento no emergente, no es eficaz por unas respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o que se haya consumado una violación de derechos constitucionales. El presente caso ha cumplido con estos dos parámetros a pesar de que solo requiere uno debido a que ha existido tanto la vulneración de derechos constitucionales a la salud de las personas y grupos de atención prioritaria, de las personas con enfermedades catastróficas, de la vida digna y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces para el disfrute del más alto nivel posible de salud así como también el procedimiento no emergente que se ha iniciado ya no es eficaz por la gravedad de la situación de salud en la que actualmente se encuentra el accionante, son estas las razones que convierte la presente acción de protección en la adecuada y eficaz por la vulneración de derechos constitucionales y

porque esta acción sí es eficaz para obtener el medicamento que requiere el Sr. Juan Carlos Coello. Por todo esto, solicito que se declare con lugar la presente demanda y se le otorgue el medicamento al accionante en la forma que ha sido prescrita”.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANDA: Abg. Ruth Calva: “En virtud de lo expuesto por la parte accionante conforme lo ha identificado el proceso en el informe que ha compartido pantalla inicia el año 2023, dentro del expediente también se encuentra el consentimiento informado con fecha 12 de julio del 2023, del legitimado activo sobre el medicamento que está solicitando la doctora que receta y de acuerdo al historial médico que se ha adjuntado también mediante escrito tal como lo indica la parte accionante es un proceso que inicia desde julio, si bien cierto institucionalmente a nivel burocrático más aún al no encontrarse dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos que otorga IESS, son **procesos que conllevan un determinado tiempo**, por ejemplo, el memorándum que menciona la defensa del accionante es con fecha de enero donde se solicita por parte del Dr. Córdova, la adquisición de este medicamento, sin embargo, cabe recalcar que nosotros a nivel institucional desde febrero hubo un cambio Gerencial, entonces, todas estas cuestiones hacen que los procesos de contratación y en general **sean un poco más lentos** por los cambios que hay a nivel de institución, sin embargo, no siendo esto una excusa hay que entender también esa parte **de los procesos**. No estoy de acuerdo en que se le ha vulnerado el derecho a la salud, por cuanto, este es un trámite de adquisición de un medicamento que no consta dentro del cuadro básico, sin embargo, **se le ha dado trámite** como lo indica desde julio del 2023, entonces, no es que se le ha negado de ninguna manera el derecho a la salud, sino que ocurrió un detenimiento en el proceso de adquisición. Quisiera darle la palabra a la Dr. Chiluzza entendida de la materia señale parte de este proceso”.

Dra. Diana Paulina Chiluzza Reyes: “Como mencionó la Dr. Calva, el trámite de medicamento empezó desde el año anterior y **por múltiples asuntos burocráticos**, se ha ido extendiendo un poco más y cuando ya se formó el comité en enero del 2023 ya se dio el visto bueno, para poder adquirir el medicamento. Tenemos que tener en cuenta que Nintedanib, es un medicamento que inhibe una cierta encima que se llama tirocin quinasa que va a evitar que se deposite el fibroblasto, que es el principal motivo por el que se genera la fibrosis pulmonar. El Nintedanib como tal, no es un medicamento que va a curar la enfermedad, **sino que más bien va a disminuir la progresión de la misma y reducir la mortalidad aproximadamente un 50%**, es un medicamento que ya se lo lleva utilizando desde el 2018, pero lastimosamente en nuestro país no forma parte del cuadro básico del medicamento. También hay que tener en cuenta que el medicamento si va a disminuir la progresión de la enfermedad, pero también va a tener efectos secundarios, entre los más frecuentes suelen ser los efectos **gastrointestinales como náuseas, vómito, diarrea, alteraciones en la piel y alteraciones hepáticas**, que va a depender de la tolerabilidad de cada persona. El medicamento como tal se lo ha venido solicitando desde el año anterior, sin embargo, a partir de enero ya se conformó el comité técnico y se dio luz verde para poder adquirir el medicamento y como comento la Dra. anteriormente deda a los múltiples cambios de Gerente, de Directores esto se ha venido

retrasando, ese es el principal motivo por el cual ha sido el retraso. El paciente conoce bien los efectos secundarios del medicamento, ha firmado un consentimiento informado debido a que está de acuerdo que se le administre el medicamento con los posibles efectos secundarios que puede llegar a tener. Este medicamento llega a un 50% de mejor la calidad de vida del paciente, con lo cual va a poder intentar hacer las actividades básicas de la vida diaria; para adquirir el **medicamento estaba en trámite desde el año anterior** pero ha **venido retrasándose por muchos temas burocráticos**; ya **no podemos esperar más tiempo para que se le administre el medicamento al paciente**, hemos esperado desde julio del año anterior, se debería suministrar lo más pronto posible; este caso está dentro del procedimiento no emergente; el procedimiento emergente es sobre todo para pacientes que se les necesita administrar el medicamento en las primeras 24 horas porque hay riesgo de muerte; el medicamento si se encuentra en Ecuador si está disponible, pero como mencionó el paciente es un medicamento muy costoso. Actualmente estamos a la espera de que el SERCOP, nos active la calculadora que determina inflación de los valores para determinar un presupuesto referencial pertinente en este caso, pero en este momento nos acaban de indicar que SERCOP ya actualizó, estábamos esperando eso. En este momento **está en el estudio de mercado** y el día de hoy a más tardar mañana por temas de firma y todo eso ha de salir el estudio de mercado, entonces está en ese proceso luego continúa la certificación presupuestaria o sea está en proceso de adquisición. Eso también lo remitimos mediante el escrito, quería mencionar también el memorándum 0952 de fecha 29 de abril, que el responsable del departamento de compras públicas realiza la notificación de proformas, también se adjuntó el correo electrónico de fecha 30 de abril del 2024, donde se remite la validación de la única proforma recibida y se anexa al expediente del departamento de compras públicas. En virtud de eso considero que no se está afectando como tal, no se ha negado no se ha realizado la negativa de la adquisición de este fármaco sin embargo estamos en ese trámite y queremos garantizar la salud de todos los afiliados en este caso también del señor accionante”.

RÉPLICA DEL ACCIONANTE: “En la presente acción no se ha puesto en tela de dudas que el Hospital ha iniciado o ha dado trámite al procedimiento no emergente, sin duda lo ha hecho, pero el transcurso de nueve meses, la falta de celeridad por temas administrativos que no se desconoce, se entiende y tiene conocimiento de cómo se va cambiando los Gerentes, sin embargo, esto no puede ser atribuible al administrado o en este caso al paciente de un hospital y es por esto que, de conformidad con la sentencia y también en respuesta a la duda del Juez la Corte Constitucional, ha establecido en el párrafo 168 de la sentencia de acceso a medicamentos “por regla general el acceso a medicamentos se lo hará de conformidad a lo previsto en el cuadro nacional, pero si no consta en este se lo hará mediante los mecanismos prescritos para los casos emergentes y no emergentes, pero cuando a criterio del titular del derecho, en este caso del accionante, los mecanismos no son eficaces o no da respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se ha consumado una violación de derechos, se podrá mandar un juicio” Entonces, no se pone en tela de dudas el procedimiento, este estuvo correcto e iniciado en su momento el procedimiento no emergente porque necesitaba este medicamento, pero no lo necesitaba con tanta urgencia, como lo necesitaba

ahora, en el presente momento estamos en un caso urgente en el cual ya no es eficaz, el procedimiento no emergente, que tal como se ha mencionado no se desconoce que el Hospital a accionado y le ha dado trámite a este procedimiento, pero se requiere de manera inmediata este procedimiento y es por esto que conlleva a esta acción que sea la vía eficaz para obtener este medicamento, sumado a esto quiero practicar el anexo tres que es el informe técnico también requiere la sentencia para el otorgamiento de este medicamento y requiere que ustedes lo visualicen, también se encuentra el expediente ya que fue aportado por el hospital y aquí se menciona la necesidad del medicamento, se menciona cuál es su necesidad, cuál es la eficacia del medicamento, se menciona todo lo necesario para demostrar la viabilidad y la favorabilidad de que el paciente requiere este medicamento. Con esto, se reúne los medios requisitos establecidos en la sentencia de acceso a medicamentos, los cuales son: primero, **la enfermedad diagnosticada por un profesional** de la salud del sector público y la complementaria de salud, en este caso tenemos que la Dra. Diana Chiluiza pertenece al Hospital de los Ceibos y al IESS por lo cual se cumple con este requisito. En segundo lugar, tenemos como requisito que **la prescripción médica** de un medicamento dentro de un tratamiento tenemos la historia clínica del paciente, donde la Doctora requiere este medicamento que fue solicitado desde 2023, de esta manera también se demuestra el cumplimiento de este requisito. Como tercer requisito, **dificultad o imposibilidad de acceder a los medicamentos**, esto se demuestra no solo con el hecho de la declaración porque también establece la sentencia que el paciente puede declarar la imposibilidad de adquirir este medicamento, pero también se demuestra con el anexo tres en el cual establece que el costo total por pacientes es de \$41.244,00 dólares en todo el tratamiento. Entonces esto es imposible para el accionante adquirir tanto por sus recursos económicos como porque el Hospital, no le ha brindado la celeridad del caso para que pueda adquirir este medicamento. Como cuarto requisito tenemos que, **la información y consentimiento informado del paciente** para someterse para someterse al tratamiento en base a medicamentos y el disfrute del más alto nivel de vida. Como se ha proyectado consta el consentimiento informado del paciente, el cual tiene plenos conocimientos de los pro y contras de este medicamento. Como último requisito tenemos que la calidad, seguridad y eficacia del medicamento por parte de una persona experta e imparcial, tenemos si bien es cierto el criterio de la Dra. Chiluiza, tal como se considera en la sentencia no es imparcial debido a que ella tiene conocimiento del caso y lo ha tratado, tenemos en informe técnico mediante anexo tres, en el cual médicos y un comité imparcial analizaron la situación del paciente y determinaron que él requiere este medicamento de cálida, seguro y eficaz para su tratamiento. De esta manera se ha cumplido con todos los requisitos que se ha establecido en la sentencia de acceso al medicamento emitida por parte de la Corte Constitucional del Ecuador por lo que se reitera en la pretensión de que se le otorgue este medicamento en la forma que ha sido prescrito”.

RÉPLICA DE LA ACCIONADA: “Me ratifico en mi intervención inicial y una vez manifiesto que él no nos oponemos de ninguna manera la pretensión de la adquisición del medicamento como tal garantizando el derecho a la salud, indicando que el mismo se encuentra en proceso de adquisición que debe seguir su rumbo administrativo para obtener el

medicamento solicitado por el legitimado activo”.

ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: “Me ratifico en todo lo mencionado, debo indicar que este es el procedimiento adecuado la acción de protección dado que el procedimiento no emergente ya no es eficaz para atender la situación de salud actual del accionante, por lo que, esta es la vía idónea mediante sentencia para que el paciente y accionante Juan Carlos Coello Mayer pueda obtener el medicamento Nintedanib, en la forma que ha sido prescrita. Es por esto que, se cumple con los requisitos establecidos en la sentencia 679-18-JP-20 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que, solicita se declare con lugar la presente demanda por parte de vuestra autoridad”.

ACLARACIONES DEL TRIBUNAL: Aclaración para Abg. Alejandro Bernal: actualmente el accionante no tiene acceso a este medicamento tanto por el tema de recursos y porque hemos escuchado el IESS no le ha proporcionado. El tratamiento y medicamento que él actualmente está tomando; sí el consentimiento ya está suscrito, el paciente conoce el tratamiento con este medicamento solicitado y las contraindicaciones.

Aclaración para Accionante Juan Carlos Coello Meyer: “..al día de hoy estoy tomando un medicamento que se llama Filbionel, el cual es Pirfenidona y este medicamento si bien es cierto, no es el apropiado para mi enfermedad es una alternativa terapéutica, pero que no alcanza el estándar de Nintedanib, y esa es la razón por la que se está pidiendo el cambio. De este medicamento me toca tomar nueve pastillas diarias, que también me causa a veces problemas estomacales y considero que más apropiado sería el uso del medicamento que se está solicitando”.

Aclaración para la Dr. Diana Chiluiza: “...la cantidad del presupuesto es de manera mensual, esto quiere decir, que cada mes necesitaría 60 comprimidos al mes de manera indefinida o sea eso también hay que irlo viendo, pero ya está contemplado dentro de la solicitud que ya se ha hecho y está pendiente la aprobación; está pendiente la aprobación para un mes del tratamiento, pero están solicitando mínimo para tres meses de manera trimestral; el procedimiento es emergente si pone en riesgo la vida en las primeras 24 horas, este no es el caso, pero tampoco podemos esperar otros tres meses adicionales como se ha venido posponiendo la adquisición, entonces no es emergente pero tampoco podemos dejar pasar más tiempo”.

INTERVENIÓN DEL EXPERTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS DEL MSP.:

Dra. Julia Jumbo Jimenez: “Me voy a referir al medicamento Nintedanib, este medicamento cuenta con aprobación de dos agencias de alta vigilancia como son la EMA y la FDA; la EMA en 2013, aprobó el medicamento para el tratamiento de fibrosis pulmonar idiopática, y la FDA en el 2014 aprobó este medicamento para las siguientes medicaciones, tratamiento de fibrosis pulmonar idiopática, tratamiento de enfermedades pulmonares itapiciales hidrosantes crónicas con un fenotipo agresivo, y también para pacientes cuya función pulmonar, en caso de

enfermedad (...) se la encuentra asociada a esclerosis sistémica: aquí en el país contamos con dos registros sanitarios, ambos emitidos en el año 2015, para el medicamento niqueramin para la concentración de 100 y 150 miligramos capsulas blandas, niqueramin es un medicamento inhibidor de la quinasa que actúa en la actividad de las enzimas denominadas quirozinazas, dichas enzimas se encuentran en ciertos receptores situados en los pulmones donde activan varios procesos implicados generando la forma tejido fibroso; en estas agencias de alta vigilancia en su prospecto recomiendan el uso de este medicamento con precaución en aquellos pacientes con insuficiencia hepática moderada o grave, es importante cuidar el hecho de que el paciente tenga algún antecedente; en lo referente al perfil de seguridad, ensayos clínicos durante el proceso de post comercialización las razones adversas a este medicamento fueron escritas especialmente a las gastrointestinales como son diarrea náuseas vómito dolor abdominal disminución del apetito pérdida de peso y aumento de las enzimas hepáticas, lo cual es recomendado que el paciente una vez que inicia el tratamiento lleve un control periódico referente a su función hepática; en cuanto a la respuesta terapéutica del medicamento, si bien cierto el medicamento no es destinado a curación pero si es un medicamento que realentiza la progresión de enfermedad y de esta manera mejorar la función pulmonar evitar la fibrosis de los pulmones por lo tanto enlentece la progresión de la enfermedad; es necesario que el médico haga una evaluación de los diferentes pacientes para identificar la insuficiencia hepática y la hipertensión arterial; lo que yo me he referido es lo que consta en los anexos de aprobación de estas agencias de alta vigilancia, yo no me podría manifestar si el medicamento va a tener el efecto deseado en el hoy accionante porque no conozco la condición del paciente ni tampoco estoy facultada para poder establecerlo; lo que hace el medicamento es evitar esta acumulación de fibrosis en los pulmones por ende que la enfermedad progrese y no tenga el paciente que recurrir a un respirador; este tipo de enfermedad es poco común por lo que el medicamento no consta dentro de la cuadro nacional de medicamentos básicos, sin embargo del MSP a emitido el reglamento 18 y su reforma 098 mediante el cual se regula el procedimiento para la adquisición de estos medicamentos, es importante que este tipo de procedimientos se respete y se permita que el IESS, haga este tipo de evaluación, porque tenemos elementos referentes al tipo de medicamento pero es necesario evaluar si el paciente es candidato; en el reglamento se encuentra el procedimiento en el cual el establecimiento de salud emite una serie de formularios a la dirección del seguro para que se inició el proceso de autorización lo cual incluye la elaboración de informes tanto de evaluación de tecnología sanitaria como de (...) posterior a ello se hace una reunión donde participa el medico receptor se evalúa la condición clínica del paciente la evidencia científica y se autoriza o no el medicamento; no tengo conocimiento si el IESS ha iniciado el proceso en el presente caso; no se evaluó el costo del medicamento sino la calidad seguridad y eficacia; no he participado como miembro de los comité”.

QUINTO: CONSIDERACIONES Y MOTIVACION DEL JUZGADOR: Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88, establece la acción de protección e indica que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración

de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De la misma manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 establece: Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Este Tribunal penal, deja expresamente establecido que por la naturaleza del asunto, considerando que al tratarse de una acción constitucional, se aplicó el principio de celeridad, se convocó a la audiencia oral pública y contradictoria en respeto estricto al principio de oralidad, concentración, dispositivo y de inmediación, para dar cumplimiento con lo ordenado por el Art. 168 numeral 6 y 169 de la Carta Magna, la inmediación es un principio, cuya finalidad es que el juez tenga un contacto directo con las alegaciones y elementos aportados por las partes y así tomar una decisión justa, estrictamente respetando las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, al respecto del principio de inmediación la Corte Constitucional para el período de transición sentencia no. 103-12-sep-CC, caso No. 0986-11-EP, publicada en Registro Oficial suplemento 735 de 29-jun-2012, se ha pronunciado de la siguiente forma: “la sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes”, que fue la finalidad del juzgador, escuchar las alegaciones de las partes como en efecto ha sucedido en la audiencia, las partes han expuesto sus argumentos de manera amplia y suficiente, escuchados con sujeción al principio de igualdad y legítima defensa. **6.2.-** El máximo órgano de Justicia constitucional, mediante **sentencia No. 070-2012-SEP-CC**, de fecha 12 de marzo de 2012, ha manifestado: “...*De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional...El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de*

la jurisdicción constitucional... Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...” Este criterio, marca la línea jurisprudencial de la corte constitucional ecuatoriana quien en reiteradas sentencias constitucionales ha indicado respeto de la procedencia de la acción de protección. Así mismo la propia Corte Constitucional, mediante **Sentencia No. 001-16-PJO-CC**, emite la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, de aplicación general estableciendo lo siguiente: “...**I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido... 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que sean afectados sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente en la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos encuentran garantizados en la constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que sí se trata de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la **existencia de mecanismos, previstos en las leyes especiales**, que resultan convenientes para resolver sobre asuntos controvertidos. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea que por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela...” (Lo resaltado esta fuera del texto original). Bajo esos parámetros constitucionales emitidos por el máximo órgano de control constitucional paso a analizar los hechos y las pruebas aportadas por la parte. **6.3.-** Siguiendo con el análisis del Art. 88, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los “derechos reconocidos en la Constitución”. Sin embargo, cabe preguntarse ¿qué derechos pueden ser tutelados mediante esta vía?, A decir de Ramiro Ávila Santamaría (Diseño y práctica del amparo constitucional, pág. 149 y siguientes del libro El funcionamiento de la Justicia del Estado. Luis Pásara (Editor) y otros. Imprenta: V&M Gráficas. Quito, Ecuador. 1ra. Edición: marzo 2011), quien a su vez recoge el criterio de Luigi Ferrajoli, sostiene que “el ámbito material del amparo distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios, son derechos “contra poder”, que funcionan como límites y vínculos a los derechos secundarios, no se pueden transigir, disminuir y son universales. En**

cambio, los derechos patrimoniales son derechos “poder”, que tienen que ser limitados y vinculados porque de lo contrario se acumulan hasta el punto de violar los derechos de los más débiles; estos derechos son transigibles y particulares”; entre ellos Ferrajoli menciona a los derechos patrimoniales, a las libertades de comercio y los derechos de ciudadanía. Estos derechos, por su naturaleza son limitables y transigibles, por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales y a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios. En ese contexto el Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP, señaló que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen varias vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías..”.-

SEXTO: PROBLEMA JURÍDICO.- Una vez que hemos establecido, la naturaleza de la acción de protección, así como los planteamientos de los sujetos procesales y la prueba documental aportada, corresponde aterrizar en el caso concreto, por lo que ÉSTE JUZGADOR PLURIPERSONAL, procederá a sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿La falta de entrega del medicamento Nintedanib, por parte del Hospital de los CEIBOS del IESS, al legitimado activo, por no encontrarse en el cuadro nacional de medicamentos básicos, pese a existir un informe favorable para su entrega, vulnera los derechos y garantías constitucionales de la salud, a la atención prioritaria, a una vida digna y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces para el disfrute del más alto nivel posible de salud?

SÉPTIMO: DOCUMENTOS Y VERSIONES: Para poder resolver la petición que ha planteado el accionante, el tribunal ha deliberado en base a las alegaciones del legitimado activo y las ha contrastado con lo manifestado por la representante del Hospital Norte de los Ceibos y el IESS, y ha revisado los documentos que han sido aportados por las partes procesales en la audiencia, así como las versiones rendidas por los expertos en medicina y medicamentos.- El numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda debe contener, entre otros, los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. Con la documentación y versiones presentados, por los legitimados activo y pasivo, se ha demostrado lo siguiente: **A)** Que efectivamente Juan Carlos Coello Meyer, es una persona jubilada, con una enfermedad catastrófica, esto es, fibrosis pulmonar progresiva acompañada del síndrome de Sjogren, según lo certificado por Dra. Diana Paulina Chiluzza Reyes. **B)** Que el accionante posee una discapacidad física del 36%. **C)** Según la historia clínica el legitimado activo fue

diagnosticado con esta enfermedad desde el año 2022, fecha desde la que ha venido recibiendo tratamiento por el Hospital General Norte de Guayaquil Los Ceibos. **D)** Se ha demostrado de manera científica, con los documentos presentados y corroborados con el testimonio del médico Diana Paulina Chiluiza Reyes, quien explicó y justificó la prescripción médica para el accionante del medicamento Nintedanib, (desde el 13 de julio del 2023), que es necesario para mejorar la salud del accionante. **E)** Que el medicamento Nintedanib es imprescindible para mantener la calidad de vida del legitimado activo. **F)** Que el Nintedanib es un medicamento que no va a curar la enfermedad, sino que más bien va a disminuir la progresión de la misma y reducir la mortalidad aproximadamente un 50%, es un medicamento que ya se lo lleva utilizando desde el 2018. **G)** Informe favorable de fecha 05 de julio del 2023, para solicitar la autorización de adquisición del medicamento Nintedanib L01XE31.

OCTAVO: RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes del hecho, según el Art. 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). De igual forma El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 14.3 del Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos, Art. 130 COFJ, que establece que es facultad esencial y se debe motivar sus resoluciones.- Recientemente las Corte Constitucional, expidió la **Sentencia No. 1158-17-EP/2, de fecha 20 octubre del 2021**, apartándose del test de motivación, (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), reconociendo que una resolución del poder público puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, partiendo de un problema jurídico, estableció un *criterio rector*, respecto a la motivación, de toda resolución judicial, para que cumpla con el debido proceso en la garantía de la motivación, tiene que tener, una estructura mínimamente completa, que implica enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos, en que se fundamentaron y explicar la pertinencia, de su aplicación a los antecedentes de hecho, para que exista una argumentación jurídica suficiente, es decir, para que exista una motivación es necesario una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.-

El Tribunal, analizando el contenido de esta acción de protección y la pretensión del accionante, ratificada en las alegaciones así como las alegaciones de las entidades accionadas, y los documentos que sustentan sus planteamientos, así como las versiones rendidas de la Dra. Diana Paulina Chiluiza Reyes y de la Dra. Julia Jumbo Jiménez, bajo juramento, en armonía con las normas constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional, especialmente la sentencia No. 679-18-JP/20, en ese contexto el Tribunal considera:

- A. La salud es un derecho garantizado por el Estado, reconocido y consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 363 ibídem, que confirma la responsabilidad del Estado respecto a la formulación de políticas públicas, que garanticen éste derecho integralmente en todas sus dimensiones, así como también

la disponibilidad y acceso de medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

“Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”

“Art. 363.- El Estado será responsable de: 1.- formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario....5.-Bindar cuidado especializado a los grupos de atención especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución...7.- Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces , regularizar su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población . En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales....”

B. Este derecho se garantiza y se ejecuta materialmente por parte del Estado a través del sistema nacional de salud, que comprende a todas las instituciones, programas, políticas recursos, acciones y actores en salud, mediante la red pública integral de salud entre los que se encuentran todos los establecimientos estatales, de la seguridad social y otros proveedores.

“Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.”

“Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención recuperación y rehabilitación e todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.”

“Art 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la

atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”

C. En ese contexto, tenemos que el ejercicio de los derechos en este caso, de manera individual, ante éste juzgador pluripersonal, nos obliga a cumplir y observar entre otras disposiciones las determinadas en el artículo 11 de la Constitución, especialmente las que se refieren a la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales y los contenidos en instrumentos internacionales, como también la que se refiere a la aplicación de las normas e interpretación que más favorecen a su efectiva vigencia.

*Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:..3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. ...5.- **En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia..”***

D. En este caso el Tribunal ha considerado también para tomar su decisión, las condiciones particulares del accionante esto es, su condición de doble vulnerabilidad, por tratarse de una persona jubilada y por otro lado por adolecer de una enfermedad catastrófica, tal como lo ordena la Constitución:

*“Art. 35.- La personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan **de enfermedades catastróficas o de alta complejidad**, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. ”*

E. De igual manera con el mismo grado de relevancia e importancia se ha considerado el precedente jurisprudencial de aplicación y cumplimiento obligatorio contenido en la sentencia No. 679-18-JP/20, emitida por la Corte Constitucional el 05 de agosto del 2020 que, entre otras cosas, determina:

“...56. La Corte Constitucional tiene el deber de mirar la problemática desde la perspectiva de la Constitución y de los derechos, y garantizar, de la mejor manera posible y para todas las personas que lo necesiten, mediante la expedición de un precedente obligatorio, el

derecho a la salud integral que incluya disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad, seguridad y eficacia. a medicamentos de calidad, seguros y eficaces en los casos conocidos por la Corte...”.

“..58. El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 (7) y 363 de la Constitución. El Estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...”

“...59. El obligado para garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el Estado. El Estado actúa a través de la RPIS, conformada por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como “subsistemas de salud”, integrada por el MSP, el IESS, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el ISSFA y la Red Complementaria de Salud. 36 60. La autoridad sanitaria nacional (ASN) es el MSP y es el órgano rector encargado de la formulación de políticas públicas con relación a medicamentos. El obligado para garantizar el ejercicio al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el Estado. El Estado actúa a través de la RPIS, conformada por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como “subsistemas de salud”, integrada por el MSP, el IESS, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el ISSFA y la Red Complementaria de Salud....”

F. La Corte Constitucional a través de la sentencia No. 679, -18-JP/20, emitida el 05 de agosto del 2020, estableció las disposiciones y parámetros a ejecutarse por parte del Estado como garante del servicio de salud, y en ese sentido responsable directo de su cobertura mediante las políticas públicas, y la coordinación interinstitucional, con la intervención del Ministerio de Salud Pública, la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, la Autoridad Sanitaria Nacional, los Comités interinstitucionales, los Comités de farmacoterapia, de las distintas casas de salud, que forman la Red Pública Integral de Salud, diferenciando los casos emergentes o urgentes y los que no lo son, para los casos de la adquisición de medicinas que no se encuentra dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos.

G. Dicho esto, se evidencia que el caso puesto a conocimiento del Tribunal, esto es, el de Juan Carlos Coello Meyer, es un caso de evidente urgencia, en primer lugar, por su

condición de doble vulnerabilidad al ser jubilado y al padecer de una enfermedad catastrófica, siendo obligación del Estado el de brindarle una atención especial que se traduce en una atención ágil y oportuna; y en segundo lugar, porque de acuerdo a la historia clínica y al testimonio **Dra. Diana Paulina Chiluza Reyes**, el accionante padece de una enfermedad incurable, siendo urgente la aplicación del medicamento prescrito a fin de prolongar su ciclo de vida., es decir, está en riesgo, su calidad de vida digna como paciente.

H. Se observa que el accionante, padece esta enfermedad, diagnosticada desde el año 2022, siendo atendido y tratado por los médicos del IESS, en ese sentido, el informe favorable para la solicitud de autorización, y aprobación de compra del medicamento por parte del Hospital Ceibos Norte del IESS, desde el **5 de julio del 2023**, en la primera fase del trámite para la adquisición del medicamento, constituyen una prueba evidente, de la afectación por parte del Hospital Ceibos Norte y del IESS, su administrador, y sus personeros, al derecho a la salud y acceso a medicamentos de la accionante, porque demuestran que **la temporalidad, que conlleva la aprobación de adquisición de éste medicamento implica un transcurso de tiempo, que genera una afectación a la salud y riesgo a la vida, para Juan Carlos Coello Meyer, por cuanto, se lo coloca en una situación de espera indefinida**, siendo más grave aún que después de ésta aprobación interna, se requiere posteriormente, seguir con el “procedimiento o trámite”, hasta la autorización definitiva o final del ente rector esto es, el Ministerio de Salud Pública, a través del Comité interinstitucional, lo que constituye un incumplimiento al mandato de la Corte Constitucional, en su sentencia No. 679, es decir, este proceso administrativo interno, lento constituye una prueba que pese a existir informe favorable para adquirir el medicamento, han transcurrido casi 1 año y aún continúa este trámite, incierto en su conclusión, paralelamente la salud del accionante se afecta por cuanto no se le suministra este medicamento, tanto más cuando este Tribunal, dispuso judicialmente al admitir a trámite esta acción constitucional el 8 de abril del 2024, que las accionadas gestionen esta la compra en 5 días hábiles de aquella fecha, habiendo transcurrido casi 2 meses y tampoco se dio cumplimiento a esta orden judicial; justificándose la presentación de esta garantía jurisdiccional.

I. El presente caso demuestra que pese a que la sentencia No, 679, fue emitida hace más de tres años, sin embargo, la misma no ha sido cumplida por los entes encargados de la salud pública, en cuanto a la celeridad, que estos casos ameritan, por lo tanto, lo dicho y la alegación de la abogada del Hospital Ceibos, IESS, en el sentido que debe cumplirse procedimientos, y trámites, es inadmisibles para este juzgador.

En ese contexto de análisis este juzgador pluripersonal, observa que por parte de las entidades accionadas, se ha vulnerado los derechos a la salud en la garantías de acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, al someter al accionante a un procedimiento desgastante e indefinido en su temporalidad, establecido en el acuerdos ministeriales contrarios a la sentencia No, 679 de la Corte Constitucional, del 05 de agosto del 2020, para acceder al

medicamento Nintedanib en su tratamiento para una calidad de vida digna, del más alto nivel posible de salud y sobrellevando esta enfermedad que es diagnosticada como incurable, pero tratable; y como consecuencia de lo anterior una vulneración al derecho de la salud, a la atención prioritaria, a una vida digna y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces para el disfrute del más alto nivel posible de salud.

679-18-JP-20:

“...60. La autoridad sanitaria nacional (ASN) es el MSP y es el órgano rector encargado de la formulación de políticas públicas con relación a medicamentos.”...

“..66. La Función Judicial, mediante sus jueces y juezas en ejercicio de sus competencias, debe garantizar la tutela efectiva a las personas que tienen derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros, eficaces para el disfrute del más alto nivel posible de salud, cuando sus derechos son violados.”

“...67. Todas estas entidades deben actuar de forma coordinada y eficiente, según sus competencias específicas, para poder garantizar el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Las labores de coordinación eficiente corresponden al MSP, organismo rector de la política pública de salud.”..

“..La reparación integral

245.La Constitución establece que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral, en su artículo 86 (3): La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

“246.Por su parte, la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral: En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.”...

NOVENO: RESOLUCIÓN: Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Juzgador Pluripersonal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA CON LUGAR Y PROCEDENTE, la acción de protección presentada, por **JUAN CARLOS COELLO MEYER**, en contra del **GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL CEIBOS NORTE DEL IESSS Y DEL IESSS**, por haberse *vulnerado el derecho a la salud, en la garantía de acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces*; de conformidad con los numerales 1ero y 2do, del artículo 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiéndose de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.-

9.1.- Como medida de reparación material e inmaterial, dispone que el Gerente del Hospital Ceibos Norte del IESS, de manera inmediata cumpla con la compra y entregar el medicamento Nintedanib, en las cantidades prescritas por la **Dra. Diana Paulina Chiliza Reyes**, al accionante Juan Carlos Coello Meyer, durante todo el tiempo que la mencionada profesional de la medicina lo considere necesario, compra que deberá efectuarse en un tiempo no mayor **de cinco días hábiles**, a partir de la notificación por escrito de ésta sentencia, bajo la prevención de las sanciones establecidas en la Ley de la materia y el Código Orgánico Integral Penal. **9.2.-** Se dispone que las gerencias del Hospital Ceibos y la Dirección del IESS, notifiquen de esta sentencia a todos los funcionarios responsables del Departamento Financiero, del Hospital Ceibos Norte a fin de que se asigne todos los valores económicos que se requieran para la adquisición del medicamento Nintedanib, debiendo presentar estas constancias de notificación a este Tribunal penal, en el término de tres días hábiles desde la notificación por escrito, de esta sentencia. **9.3.-** Se dispone que las instituciones accionadas en sus páginas web institucionales, por tres días hábiles publiquen las disculpas públicas como reparación inmaterial para el legitimado activo, por no haber proveído de manera inmediata este medicamento, para su tratamiento pese a que se lo dispuso en auto inicial de fecha 08 de abril del 2024. **9.4.-** Se conmina a las entidades accionadas el cumplimiento integral de la sentencia 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, con la participación de los comités interinstitucionales y al establecimiento de un mecanismo efectivo, a fin de que se atiendan oportunamente a todos los pacientes con enfermedades catastróficas, de todas las entidades de salud pública, a fin de que se atiendan estos casos con la urgencia y celeridad que ameritan.- **9.5.-** Se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice el seguimiento por el cumplimiento de esta sentencia, sin perjuicio del seguimiento que se realice en esta judicatura.- Téngase por ratificadas las gestiones de los abogados intervinientes en la audiencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

CAÑIZARES MERA JOSE ROBERTO

JUEZ(PONENTE)

LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO

JUEZ

VIERA ENCALADA NEBEL FABRICIO

JUEZ